

CM/625

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 19 MAR 2018

**VISTO:** lo dispuesto por los artículos 31 a 33 de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 respecto a los servicios de confianza de identificación digital y firma electrónica avanzada con custodia centralizada.

**RESULTANDO:** que razones de juridicidad y conveniencia imponen estatuir aquellos aspectos básicos y primarios de la reglamentación, que ordenen y favorezcan su puesta en práctica.

**CONSIDERANDO:** I) que la Ley N° 18.600 establece el marco normativo general del Documento y la Firma Electrónica;

II) que la Agenda Digital Uruguay 2020, aprobada por el Decreto N° 459/016 de 30 de diciembre de 2016, establece como objetivo la construcción de entornos seguros y formas de interacción basadas en la confianza, que promuevan la plena participación en

la sociedad de la información, a través de diversos medios como la firma electrónica avanzada;

III) que otros países han regulado la materia con positiva repercusión en el ámbito tanto público como privado;

IV) que su regulación constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad de las transacciones electrónicas, promoviendo el comercio electrónico seguro, de modo de permitir la identificación en forma fehaciente de los sujetos intervinientes;

V) que la promulgación del presente decreto otorga un impulso decisivo para lograr un mayor despliegue y uso de los sistemas de firma electrónica, en las relaciones entre particulares y con el Estado;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado en las disposiciones citadas y en el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

### **CAPÍTULO I – Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Ámbito objetivo.** El presente decreto será de aplicación a los servicios de confianza de identificación digital y firma electrónica avanzada con custodia centralizada.

**Artículo 2.- Ámbito subjetivo.** Los prestadores de servicios de confianza deberán ajustar su actividad, en el marco de la libre competencia, a las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 3.- Definiciones.** A los efectos de este decreto se entenderá por:

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

A) “Autenticación electrónica”: el proceso de identificar a una persona a través de un sistema informático mediante uno o más medios de identificación digital.

B) “Firma electrónica avanzada con custodia centralizada”: es la firma electrónica avanzada en la cual la clave privada del firmante se encuentra en custodia de un prestador de servicios de confianza acreditado, que realiza la firma bajo orden expresa del firmante.

C) “Medio de identificación electrónica o digital”: unidad material o inmaterial, procesable por un sistema informático, con una parte en control del sistema y otra en exclusivo control de la persona, ya sea mediante:

- a) su conocimiento;
- b) un dispositivo físico o lógico;
- c) algún rasgo físico o comportamental.

D) “Prestador de servicios de confianza”: persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que presta uno o más servicios de confianza.

E) “Registro de identificación digital”: el proceso de identificar a una persona, verificar sus datos, expedir o asociar uno o más medios de identificación digital a ésta, y almacenar dicha asociación para su posterior utilización.

F) “Servicios de confianza”: son servicios electrónicos que permiten brindar seguridad jurídica a los hechos, actos y negocios realizados o registrados por medios electrónicos, entre ellos:

- a) servicios de firma electrónica avanzada con custodia centralizada;
- b) servicios de identificación digital;
- c) servicios de sellado de tiempo;

d) otros servicios establecidos por la Unidad de Certificación Electrónica.

G) “Servicios de identificación digital”: son servicios que realizan registros de autenticación electrónica de personas para su verificación por terceros.

## **CAPÍTULO II – Órgano de Control**

**Artículo 4.- Competencias de la Unidad de Certificación Electrónica.** La UCE deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de este decreto. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones específicas:

- A) Acreditar y controlar los servicios prestados por los prestadores de servicios de confianza.
- B) Establecer las especificaciones técnicas, normas y procedimientos respecto a los servicios de confianza.
- C) Definir nuevos servicios de confianza.

## **CAPÍTULO III – Servicios de Identificación digital**

**Artículo 5.- Seguridad de los servicios de identificación digital.** Los servicios de identificación digital podrán contar con diversos niveles de seguridad. Será competencia de la UCE definir las especificaciones técnicas, normas y procedimientos para determinar los niveles de seguridad de los servicios mencionados, debiendo considerar entre otros elementos:

1. El procedimiento de registro de identificación digital.
2. Los medios de identificación digital.
3. El proceso de autenticación.

La UCE definirá los niveles de seguridad que proporcionen a la identificación digital el mismo valor y efecto jurídicos que la identificación presencial.

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 6.- Niveles de seguridad.** Aquellos niveles de seguridad que tengan idéntica validez que la identificación presencial deberán ser prestados por un prestador de servicios de confianza acreditado.

**Artículo 7.- Responsabilidad.** Es responsabilidad de quienes utilizan servicios de identificación digital requerir, en la prestación de sus servicios, un nivel de seguridad adecuado para la identificación digital de personas.

## **CAPÍTULO IV – Servicios de Firma Electrónica Avanzada con custodia centralizada**

**Artículo 8.- Servicios de confianza de firma electrónica avanzada con custodia centralizada.** Los servicios de confianza de firma electrónica avanzada con custodia centralizada podrán consistir en la generación, almacenamiento y firma con certificados de firma electrónica avanzada de personas físicas y jurídicas.

**Artículo 9.- Prohibición de migrar clave privada.** La clave privada de firma electrónica avanzada de persona física no podrá ser migrada entre diferentes prestadores de servicios de confianza, ni modificar el medio de almacenamiento dentro del mismo prestador de servicios de certificación.

## **CAPÍTULO V – Prestadores de Servicios de Confianza**

**Artículo 10.- Requisitos para ser prestador de servicios de confianza.-** Son condiciones indispensables para ser prestador de servicios de confianza acreditado, las siguientes:

- a) Ser persona física o jurídica constituida en el país, dar garantía económica y solvencia suficiente para prestar los servicios.

- b) Contar con personal calificado con conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de confianza ofrecidos y con procedimientos de seguridad y de gestión adecuados.
- c) Utilizar estándares y herramientas adecuadas según lo establecido por la Unidad de Certificación Electrónica.
- d) Estar domiciliado en el territorio de la República Oriental del Uruguay, entendiéndose que cumple con este requisito cuando su infraestructura tecnológica y demás recursos materiales y humanos se encuentren situados en territorio uruguayo.

**Artículo 11.- Obligaciones de los prestadores de servicios de confianza.** Los prestadores de servicios de confianza deberán:

- a) Custodiar diligentemente la clave privada del firmante o signatario y asegurar los medios para su generación, protección y destrucción.
- b) Establecer mecanismos seguros para realizar firmas electrónicas por orden del firmante o signatario de acuerdo con lo que determine la UCE.
- c) Disponer de mecanismos seguros para el registro y autenticación de personas físicas para su identificación digital.
- d) Cumplir las Políticas que establezca la UCE.

**Artículo 12.- Requerimientos técnicos y de gestión.** Los aspectos técnicos y de gestión que deben cumplir los prestadores de servicios de confianza acreditados en la prestación de los servicios serán determinados por la UCE.

**Artículo 13.- Responsabilidad.** La responsabilidad de los prestadores de servicios de confianza acreditados se regirá por lo establecido para los prestadores de servicios de certificación en el artículo 20 de la Ley N° 18.600.

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## **CAPÍTULO VI – Procedimiento de acreditación de prestadores de servicios de confianza**

**Artículo 14.- Servicios de Confianza.** Los prestadores de servicios de confianza podrán acreditarse para brindar los siguientes servicios:

- a. Generación, almacenamiento de certificados y firma de personas físicas y jurídicas.
- b. Almacenamiento de certificados y firma de personas físicas o jurídicas.
- c. Identificación digital de personas físicas con niveles de seguridad equivalentes a la identificación presencial.

**Artículo 15.- Requisitos de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma de persona física y jurídica, y de identificación digital.** El procedimiento de acreditación de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma, almacenamiento y firma de persona física y de identificación digital se realizará de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.600 y en el Capítulo V del Decreto N° 436/011 de 8 de diciembre de 2011.

**Artículo 16.- Requisitos de los prestadores de servicios de confianza de almacenamiento y firma de persona jurídica.** Los prestadores de servicios de confianza de almacenamiento y firma de persona jurídica deberán contar con procedimientos de acceso y resguardo de certificados, cláusulas contractuales y demás obligaciones establecidas por la UCE en las Políticas específicamente dictadas. No será necesario el cumplimiento de los procesos de acreditación, pudiendo la UCE controlar, en cualquier momento, la regularidad de los servicios prestados, con todas las competencias establecidas por la Ley N° 18.600.

**Artículo 17.- Prestadores de servicios de certificación acreditados.** Los prestadores de servicios de certificación acreditados ante la UCE podrán solicitar su inscripción en

el Registro de prestadores de servicios de confianza. En este caso, los solicitantes únicamente deberán acreditar los requisitos específicos establecidos en las Políticas definidas por la UCE para los servicios de confianza que pretendan brindar.

**Artículo 18.- Comunicación de modificación en los requisitos.** Los requisitos exigidos deberán ser cumplidos mientras esté vigente la acreditación y ser comunicados a la UCE cuando se produzca un cambio en alguno de ellos, dentro del plazo máximo de 10 días corridos a partir del hecho.

**Artículo 19.- Control de admisibilidad.** El control de admisibilidad de las solicitudes se regirá por lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 436/011.

**Artículo 20.- Garantía de solvencia económica.** Aprobada técnicamente la solicitud, se comunicará al solicitante quién dispondrá de 20 días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar la garantía prevista en el artículo 17 de la Ley N° 18.600 a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios que pudieran ocasionar en la prestación de sus servicios.

**Artículo 21.- Otorgamiento.** La acreditación será otorgada al solicitante por el plazo que determine la UCE y estará sujeta a las inspecciones y auditorías que requiera.

**Artículo 22.- Efectos de la acreditación.** La acreditación del prestador de servicios de confianza producirá los siguientes efectos:

- a. Incorporación en el Registro de prestadores de servicios de confianza acreditados.
- b. Habilitación para prestar el servicio de confianza en el cual se acredite.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 23.- Suspensión y revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma electrónica avanzada.** La suspensión y revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma electrónica avanzada, así como sus efectos, se regirán por lo establecido para los prestadores de servicios de certificación.

**Artículo 24.- Suspensión de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital.** La suspensión de la acreditación surtirá efectos a partir de la fecha de la Resolución que la determine, la cual fijará su duración y producirá los siguientes efectos:

- a. No podrá brindar servicios de identificación digital durante el período de suspensión.
- b. Las identificaciones realizadas hasta la fecha mantendrán su validez.
- c. Se deberán mantener las demás condiciones exigidas por la Ley y el presente decreto.

**Artículo 25.- Revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital.** La acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a. Por solicitud del prestador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.600.
- b. Revocación de la acreditación por sanción dispuesta por la UCE.

La revocación de la acreditación tendrá efectos desde la fecha de la Resolución que la determine, la cual implicará que el prestador no podrá brindar más servicios de identificación digital en el marco de esta norma.

**Artículo 26.- Cese de actividades del prestador de servicios de confianza de identificación digital.** El prestador de servicios de confianza de identificación digital que vaya a cesar en sus actividades deberá comunicarlo a los titulares de las identidades

digitales que provea y a la UCE en un plazo de 30 días corridos previos a la fecha de cese, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.

**Artículo 27.- Cese de actividades del prestador de servicios de confianza acreditados.** Los prestadores de servicios de confianza acreditados que cesen en sus actividades estarán obligados a comunicarlo a través del Diario Oficial y cualquier otro medio electrónico o tradicional que considere pertinente. Asimismo, el prestador de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma deberá mantener o derivar el servicio de recepción de solicitudes de revocación, y actualizar y publicar en el Registro actualizado de certificados revocados hasta que haya vencido el último de los certificados emitidos.

**Artículo 28.- El Registro de prestadores de servicios de confianza.** El registro de prestadores de servicios de confianza se registrará por lo dispuesto para el Registro de prestadores de servicios de certificación.

## **Capítulo VII - Control y Supervisión de los prestadores de servicios de confianza acreditados**

**Artículo 29.- Potestades sancionatorias.** La Unidad de Certificación Electrónica podrá aplicar a los prestadores de servicios de confianza las sanciones establecidas en el artículo 14 numeral 5° de la Ley N° 18.600.

**Artículo 30.- Deber de colaboración.** Los prestadores de servicios de confianza tienen la obligación de facilitar a la UCE toda la información y elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la de permitir al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de toda la documentación relevante.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 23.- Suspensión y revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma electrónica avanzada.** La suspensión y revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma electrónica avanzada, así como sus efectos, se registrarán por lo establecido para los prestadores de servicios de certificación.

**Artículo 24.- Suspensión de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital.** La suspensión de la acreditación surtirá efectos a partir de la fecha de la Resolución que la determine, la cual fijará su duración y producirá los siguientes efectos:

- a. No podrá brindar servicios de identificación digital durante el período de suspensión.
- b. Las identificaciones realizadas hasta la fecha mantendrán su validez.
- c. Se deberán mantener las demás condiciones exigidas por la Ley y el presente decreto.

**Artículo 25.- Revocación de la acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital.** La acreditación de los prestadores de servicios de confianza de identificación digital quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a. Por solicitud del prestador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.600.
- b. Revocación de la acreditación por sanción dispuesta por la UCE.

La revocación de la acreditación tendrá efectos desde la fecha de la Resolución que la determine, la cual implicará que el prestador no podrá brindar más servicios de identificación digital en el marco de esta norma.

**Artículo 26.- Cese de actividades del prestador de servicios de confianza de identificación digital.** El prestador de servicios de confianza de identificación digital que vaya a cesar en sus actividades deberá comunicarlo a los titulares de las identidades

digitales que provea y a la UCE en un plazo de 30 días corridos previos a la fecha de cese, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.

**Artículo 27.- Cese de actividades del prestador de servicios de confianza acreditados.** Los prestadores de servicios de confianza acreditados que cesen en sus actividades estarán obligados a comunicarlo a través del Diario Oficial y cualquier otro medio electrónico o tradicional que considere pertinente. Asimismo, el prestador de servicios de confianza de generación, almacenamiento y firma deberá mantener o derivar el servicio de recepción de solicitudes de revocación, y actualizar y publicar en el Registro actualizado de certificados revocados hasta que haya vencido el último de los certificados emitidos.

**Artículo 28.- El Registro de prestadores de servicios de confianza.** El registro de prestadores de servicios de confianza se registrará por lo dispuesto para el Registro de prestadores de servicios de certificación.

#### **Capítulo VII - Control y Supervisión de los prestadores de servicios de confianza acreditados**

**Artículo 29.- Potestades sancionatorias.** La Unidad de Certificación Electrónica podrá aplicar a los prestadores de servicios de confianza las sanciones establecidas en el artículo 14 numeral 5° de la Ley N° 18.600.

**Artículo 30.- Deber de colaboración.** Los prestadores de servicios de confianza tienen la obligación de facilitar a la UCE toda la información y elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la de permitir al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de toda la documentación relevante.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 31.- Relacionamiento entre prestadores de servicios de certificación y prestadores de servicios de confianza.** Los prestadores de servicios de certificación deberán informar a la UCE la existencia de acuerdos o convenios que suscriban con prestadores de servicios de confianza para la prestación de los servicios que se regulan. Dicha obligación se considerará cumplida mediante la entrega a la UCE del listado de los prestadores participantes. La UCE garantizará la confidencialidad de la información entregada.

**Capítulo VIII – Disposiciones finales**

**Artículo 32.- Remisión.** Serán de aplicación en lo no previsto las disposiciones establecidas para los prestadores de servicios de certificación acreditados.

**Artículo 33.- Comuníquese, publíquese, etc.**





Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



long

~~Must have~~

Blue

comparatory

~~A~~

\_\_\_\_\_